INFORME SECRETARIAL: Hoy, 08 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho, solicitud del demandante para que se requiera a COLPENSIONES que expida calculo actuarial, fl 40; solicitud de copias del expediente, fl 44 y documento suscrito por las partes informando el pago de la sentencia de primera instancia, fl 45. Provea**.**

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 09 de Julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE LUIS MACEA ALEAN
DEMANDADO: JOSE DIEGO ORTIZ MONTES
RADICADO: 20.001.31.05.002.2018-00259-00.

AUTO

1. Ofíciese a COLPENSIONES para que realice el cálculo actuarial, cuya suma sea suficiente para garantizar el valor de las cotizaciones que debieron ingresar al sistema a nombre del demandante y en contra de JOSE DIEGO ORTIZ MONTES, con los respectivos intereses de mora, durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1999 y el 28 de septiembre de 2017, el cual se liquidará con el salario mínimo legal mensual vigente para los años 1999 a 2017.

2. En cuanto a la solicitud de copias de folio 44, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por secretaría, póngase a disposición del solicitante la totalidad del expediente por medios virtuales.

3. A folio 45, las partes allegaron memorial informando acuerdo sobre el pago de "*la totalidad del proceso",* en varias cuotas que allí se describen. Como no existe proceso ejecutivo y el documento no contiene ninguna

solicitud, el despacho no toma ninguna decisión respecto al acuerdo al que llegaron las partes. Sin perjuicio de ello, se recuerda que los aportes al sistema de seguridad social no pueden ser pagados directamente al trabajador, en razón que no le pertenecen a este, sino al Sistema de Seguridad Social Integral.

4. Fíjense las agencias del proceso ordinario en la suma de $1.749.120, a favor de JORGE LUIS MACEA ALEAN y en contra de JOSE DIEGO ORTIZ MONTES.

5. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones Por ello, se previene a las partes, abogados, terceros e intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida, así como las dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 10 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 50
La Secretaria Eliana Escobar

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 08 de julio de 2020, pasa al despacho por solicitud verbal del juez. Provea**.**

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 09 de julio de 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA BERNAL SOLANO
DEMANDADO: ROSA ANGELA NUÑEZ
DECISIÓN: Aclaración de auto
RADICADO: 20.001.31.05.002.2008-00187.00

AUTO

Revisado el expediente, por auto del 03 de julio de 2020 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles de la demandada, ubicados en la residencia referida en folio 82, previniéndose que esta recae sobre bienes que no tengan el carácter de inembargables. Sin embargo, al decretar la medida, no se especificó cuales son esos bienes que se encuentran cobijados por dicha excepción.

Al respecto, el artículo 594 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, dispone que "*además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; (…) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; (…) 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. (…)*"

Respeco a la aclaración de autos, el artículo 285 del CGP, indica:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (…)"

Así las cosas, siendo procedente, por autorización del 285 citado, con el fin de garantizar el correcto cumplimiento de la medida decretada, el despacho considera necesario aclarar el ordinal tercero del auto proferido 03 de julio de 2020, en el sentido que la medida decretada recae únicamente sobre aquellos inmuebles que no sean inembargables, al tenor del artículo 594 ibídem. Ofíciese citando dichas excepciones.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el ordinal tercero del auto proferido el 03 de julio de 2020, en el sentido que la medida decretada no recae sobre los bienes con carácter de inembargables, enunciados los numerales 7, 11 y 12 del art. 595 del CGP y los demás que le sean aplicables. Ofíciese citando dichas excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 10 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 50
La Secretaria Eliana Escobar D.

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 08 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, a folio 206, el demandante solicitó se libre mandamiento de pago. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 09 de julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO BOLAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: Librar mandamiento de pago
RADICADO: 20.001.31.05.002.2009-00551.00.

AUTO

La Sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada, también autoriza el artículo 101 del C.P.L., la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

Como título ejecutivo el ejecutante invoca la Sentencia de fecha 11 de junio de 2010, y la Sentencia de segunda instancia de fecha 28 de octubre de 2011, en la que se condenó a la demandada Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, a reconocer pensión de vejez, en favor de JOSE ANTONIO BOLAÑOS, a partir del 19 de septiembre de 1991, y el pago de los siguientes valores y conceptos:

1. $31.454.060, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, causado entre el 12 de mayo de 2005 y el 30 de mayo de 2010, sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se causen.

2. $17.396.564,16, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del 12 de mayo de 2005 hasta el 30 de mayo de 2010. Sin perjuicio de los que en lo sucesivo se causen.

3. Costas y agencias en derecho, a cargo de la demandada.

Por lo anterior solicita el memorialista que se libre mandamiento de pago, dado que la ejecutada no ha demostrado el pago de las obligaciones impuestas.

Revisada la Sentencia base del Título ejecutivo, se observa que efectivamente se impuso condenas en contra de COLPENSIONES y a favor de JOSE ANTONIO BOLAÑO, las que hasta la fecha no se han satisfecho, razón por la cual se librará la orden de pago.

Para efectos de librar mandamiento ejecutivo por concepto de costas y agencias en derecho del Proceso Ordinario, aprobadas por auto del 12 de junio de 2019, por $14.050.000, deberá tenerse en cuenta el pago imputado a este rubro, que obra a folios 209 y 210 realizado por COLPENSIONES, en favor del demandante, por valor de $6.550.000; es decir, se librará por este concepto por la suma de $7.500.000.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del JOSE ANTONIO BOLAÑO, por lo que se ordena a la primera pagarle al ejecutante, los siguientes valores y conceptos: $31.454.060, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, causado entre el 12 de mayo de 2005 y el 30 de mayo de 2010, sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se causen; $17.396.564,16, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del 12 de mayo de 2005 hasta el 30 de mayo de 2010, sin perjuicio de los que en lo sucesivo se causen, hasta su inclusión en nómina de pensionados; costas y agencias en derecho del proceso ordinario $7.500.000; más las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En virtud del art 306 del CGP, notifíquese por estado a la ejecutada, COLPENSIONES.

TERCERO: Se previene a las partes, apoderados, intervinientes y terceros el deber de acatamiento de lo reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en relación con el trámite del proceso por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 10 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 50
La Secretaria Eliana Escobar D.

INFORME SECRETARIAL: Hoy, 08 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho del señor juez para resolver solicitud de expedición de despachos comisorios, que obra a folio 139. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 09 de Julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GENITH ELENA VANEGAS SIERRA
DEMANDADO: ALMACENES J&J LIMITADA
RADICADO: 20.001.31.05.002.2010-00207-00.

AUTO

1.- El apoderado de la parte actora, a folio 139, solicitó se libren los despachos comisorios para la práctica de las medidas cautelares decretadas contra los establecimientos de comercio de la parte demandada en los municipios referenciados, donde la demandada ALMACENES J&J LIMITADA, tiene domicilios y/o sucursales.

Para resolver la solicitud allegada, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo el art. 593 del CPG, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, que dispone que el embargo de "(…) *bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción* (…); y en el art. 601 del CGP, que indica que el "*secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo*".

La medida solicitada a folio 192 y decretada en auto del 6 de noviembre de 2015, recae sobre los bienes muebles que se encuentren en las instalaciones de los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada ALMACENES J&J LIMITADA.

De cara a definir si los bienes sobre los que recae la medida se encuentran sujetos a registro, debe tenerse en cuenta que, conforme el art. 516-6 del Código de Comercio, "*El mobiliario y las instalaciones*" hacen parte del establecimiento de comercio, que, en concordancia con el numeral 8 del art. 28 ibídem y el

numeral 2.1.4 del Título VIII de la Circular Única de la SIC, dictan que deben inscribirse en la matrícula mercantil los embargos que sobre estos recaigan.

En razón de lo expuesto, se negará librar los despachos comisorios para llevar a cabo el secuestro de los bienes sobre los que recae la cautela, pues solo procederá cuando se halle inscrita la medida de embargo.

En consecuencia, se ordenará poner en conocimiento de las autoridades competentes, para que, a costa de la ejecutante, hagan la respectiva inscripción del embargo decretado sobre los bienes muebles que se encuentran en los establecimientos de comercio de la empresa ALMACENES J&J LTDA (NIT 800.193.983-4), ubicados en la Calle 13 No. 19-15 de Fonseca (La Guajira); Calle 11 No. 15-95 de Maicao (La Guajira); Calle 3 No. 7 esquina de Riohacha (La Guajira); Calle 18 No. 18A-78 de Bosconia (Cesar) y en la Carrera 17 No. 36-26 de Bucaramanga (Santander).

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones Por ello, se previene a las partes, abogados, terceros e intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida, así como las dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud librar despachos comisorios para el secuestro de bienes, solicitada por la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese oficio comunicando la medida cautelar decretada a la respectiva Cámara de Comercio, a fin de que proceda, a costa de la ejecutante, a realizar la respectiva inscripción y demás actuaciones a su cargo, conforme lo expuesto.

TERCERO: Se previene a las partes, apoderados, intervinientes y terceros el deber de acatamiento de lo reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en relación con el trámite del proceso por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 10 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 50
La Secretaria Eliana Escobar

INFORME SECRETARIAL. Hoy 08 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, se informa que a folio 494 se corrió traslado de actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante y a folio 496 solicitó medidas cautelares. Provea. Así mismo, pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, realizado conforme lo establece el Art. 366 del C.G.P.

AGENCIAS PROCESO EJECUTIVO ……*$**2.669.229***
COSTAS……*$ -0-*

TOTAL*……. *$2.669.229

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co– PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

VALLEDUPAR, 09 de Julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: WALTER BASTIDAS FLOREZ
DEMANDADO: INVERSIONES EXITOS LEAL Y CIA S. EN C. Y OTRO
DECISIÓN: Modifica liquidación del crédito y decreta medidas cautelares
RADICADO: 20.001.31.05.002.2013-00170-00.

AUTO

I. Para resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, el despacho debe hacer las siguientes precisiones:

1. Por auto del 11 de septiembre de 2014, fl 322, se libró mandamiento de pago contra INVERSIONES ÉXITO LEAL Y CIA S EN C, por los siguientes conceptos:

- Prima de servicio proporcional: $178.533.33;

- Auxilio de Cesantías: $958.400;

- Compensación vacaciones: $180.765;

- Sanción Moratoria: $18.890 a partir del 03 de enero de 2013 hasta que se satisfagan las condenas que la causan;

- Agencias en derecho: $1.264.322.19;

- Honorarios perito: $616.000; más las costas y agencias del proceso ejecutivo.

2. En auto del 15 de enero de 2016, fl 386, en atención a los $14.000.000 recibidos por el ejecutante, WALTER BASTIDAS FLOREZ, por virtud del contrato

de cesión suscrito el 03 de agosto de 2015; teniendo en cuenta que hasta esa fecha, el crédito ascendía a $20.992.400.52, se ordenó "*seguir adelante la ejecución por la suma insoluta de $6.992.400.52, por concepto de indemnización moratoria ordinaria, al encontrarse cancelados los demás conceptos*".

3. A pesar de lo anterior, el apoderado ejecutante presentó liquidación del crédito que obra a folio 439, donde incluyó todas las sumas reclamadas en la sentencia y la indemnización moratoria, actualizada hasta el 03 de mayo de 2016, la que fue aprobada por auto del 2 de marzo de 2017, fl 443, por no haber sido objetada; y así lo reiteró en las actualizaciones que aportó en folios 492 y 493.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que dichas obligaciones ya fueron canceladas, no podían incluirse en la liquidación del crédito, tampoco la indemnización moratoria más allá del 03 de agosto de 2015, como se explicó y limitó en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, advertida esta situación irregular, no puede mantenerse y generar derechos en favor de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario efectuar control de legalidad, conforme el art. 132 del CGP, aplicable por remisión del art 145 del CPTSS, dejando sin efecto el ordinal primero del auto proferido el 02 de marzo de 2017, en lo que tiene que ver aprobación de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

No se incluirá en esta liquidación lo correspondiente al cálculo actuarial, en razón que, por auto del 13 de septiembre de 2017, fl 467, donde se libró mandamiento de pago por este concepto, se ordenó al ejecutante notificar personalmente al señor RAFAEL LEAL CAMACHO de la decisión, carga procesal que no ha cumplido hasta la fecha, lo que torna improcedente su liquidación, hasta tanto no se surtan los trámites procesales correspondientes.

En consecuencia, conforme el núm. 3 del art. 446 del CGP, se modificará de oficio la liquidación del crédito, que asciende a la suma de $6.992.400.52.

II. En relación con las medidas cautelares, el ejecutante cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 101 del CPTSS. Por mandato del artículo 102 ibídem, se accederá a las medidas solicitadas a folios 480 y 496. Ofíciese.

III. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones Por ello, se previene a las partes, abogados, terceros e intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida, así como las dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el ordinal primero del auto proferido el 02 de marzo de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Modifíquese de oficio la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, conforme lo expuesto, que equivale a $6.992.400.52.

TERCERO: Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

CUARTO: Decretase el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas UWQ-089, propiedad de RAFAEL LEAL CAMACHO. Ofíciese al Director de Tránsito y Transporte de Valledupar para lo de su competencia.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener RAFAEL LEAL CAMACHO, identificado con Cédula de Ciudadanía 860.503.617-3, en las cuentas de ahorro y corrientes, en el banco COLPATRIA. Limítese la medida hasta la suma de $29.746.138. Oficiese.

SEXTO: Se previene a las partes, apoderados, intervinientes y terceros el deber de acatamiento de lo reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en relación con el trámite del proceso por medios virtuales, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 10 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 50
La Secretaria Elida Escobar D.

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 08 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho iinformándole que, a folio 125, el demandante allegó constancia de envío de notificación de nulidad, a través de correo certificado. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

VALLEDUPAR, 09 de julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ESAIDA BRITTO OÑATE
DEMANDADO: SURELLA AIHE FARAJ OBREGÓN
AUTO: DECRETA NULIDAD DE NOTIFICACION
RADICADO: 20.001.31.05.002.2014-00214.00.

AUTO

1.- Visto el informe secretarial y revisado el expediente, por auto del 02 de noviembre de 2018, se ordenó poner en conocimiento de la demandada, SURELLA AIHE FARAJ OBREGÓN, la situación que configura una posible nulidad dentro del proceso, notificándola conforme las reglas generales previstas en los arts. 291 del CGP, para los efectos del art. 137 del mismo compendio normativo.

A folio 126, reposa el cotejo de comunicación enviada a SURELLA AIHE FARAJ OBREGÓN, con destino a la Carrera 9 Calle 7C-29, la que coincide con la dirección registrada en el certificado de matrícula del establecimiento JERUSALEN EXPRESS, fl 83, con constancia que la persona no reside en el lugar.

Ahora bien, el apoderado ejecutante, a través de memorial que obra a folio 87, informó al despacho que la ejecutada cambió su dirección a la Calle 8 No. 11-11, para que fuera tenida en cuenta para la notificación del mandamiento de pago. A esa dirección fue enviado el aviso, folio 94, que conforme constancia de la empresa de mensajería, fue recibida por SURELLA FARAJ, folio 92.

En este proceso, la ejecutada es SURELLA AIHE FARAJ OBREGÓN, en calidad de propietaria de JERUSALEN EXPRESS, por lo que debe recordarse

que el empresario es aquella persona natural o jurídica que se decide a realizar una actividad económica de manera organizada, en tanto que el establecimiento de comercio es el conjunto de bienes, es decir la herramienta que el mismo empresario destina para alcanzar los fines de sus negocios, por lo que no puede asimilarse la dirección del establecimiento como aquella para realizar las notificaciones a la persona natural demandada, máxime cuando antes se ha denunciado una diferente por la parte demandante.

Conforme lo anterior, encuentra el despacho que la notificación de la nulidad efectuada no es válida, por haberse remitido a una dirección diferente a la informada por la parte actora al momento de promover la ejecución. En consecuencia, se ordenará enviarla nuevamente a la dirección que corresponde, lo que también podrá hacerse a la dirección electrónica reportada en el registro mercantil de SURELLA AIHE FARAJ OBREGÓN, de conformidad con el núm. 2 del art. 291 del CGP, en consonancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones Por ello, se previene a las partes, abogados, terceros e intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida, así como las dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena reenviar la comunicación dispuesta en auto del 02 de noviembre de 2018, a la dirección denunciada a folio 87, o a la dirección electrónica reportada en el registro mercantil de SURELLA AIHE FARAJ OBREGÓN, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Se previene a las partes, apoderados, intervinientes y terceros el deber de acatamiento de lo reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en relación con el trámite del proceso por medios virtuales, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 10 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 50
La Secretaria Eliana Escobar D.

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 08 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho iinformándole que, a folio 90, el demandante solicitó se libre mandamiento de pago. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

VALLEDUPAR, 09 de julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EUMARDIS CASTRO ARAUJO
DEMANDADO: JAIRO LUIS COBO RINCÓN
DECISIÓN: LIBRAR ORDEN DE PAGO
RADICADO: 20.001.31.05.002.2017-00201.00.

AUTO

1.- Visto el informe secretarial y revisado el expediente, a folio 90, el apoderado de EUMARDIS CASTRO ARAUJO solicitó se libre mandamiento de pago, contra JAIRO LUIS LOBO RINCÓN, por valor de $10.000.000, más intereses legales y moratorios y costas del proceso ejecutivo, por incumplimiento de conciliación celebrada ante este despacho.

Como título ejecutivo invocó la conciliación celebrada entre las partes, el 10 de mayo de 2018, que obra en folios 85 a 87, aprobada por este despacho, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

El artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción dentro del expediente en que fue aprobada.

Al comprobarse que la demanda ejecutiva reúne los requisitos de forma y contenido para librar mandamiento de pago y que el titulo aportado como recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible contra la demandada, al tenor del artículo 100 CPTSS, el juzgado librará mandamiento de pago por la suma de $10.000.000, por concepto del saldo insoluto de la suma conciliada, más los intereses legales y las costas del proceso ejecutivo.

Respecto de los intereses moratorios solicitados, no se ordenarán por no haber sido pactados en el titulo objeto de recaudo.

2.- En relación con las medidas cautelares, el ejecutante cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 101 del CPTSS, por mandato del artículo 102 ibídem, se accederá a las medidas solicitadas a folio 91. Ofíciese.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones Por ello, se previene a las partes, abogados, terceros e intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida, así como las dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra JAIRO LUIS LOBO RINCÓN y a favor de EUMARDIS CASTRO ARAUJO, por el saldo insoluto de la obligación conciliada, que asciende a $10.000.000, más los intereses legales y las costas y agencias del proceso ejecutivo. No se libra mandamiento por intereses moratorios, por no haber sido pactados.

SEGUNDO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad JAIRO LUIS LOBO RINCÓN, CC N° 77.013.434, denominado “MERKA PLAZA VALLEDUPAR”, con matrícula No. 76240 de la Cámara de Comercio de Valledupar, fl 10. Ofíciese para su registro y cumplimiento, de conformidad con lo normado por el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicado por analogía a este procedimiento.

TERCERO: Conforme el art 306 del CGP, notifíquese personalmente a JAIRO LUIS LOBO RINCÓN**.**

CUARTO: Se previene a las partes, apoderados, intervinientes y terceros el deber de acatamiento de lo reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en relación con el trámite del proceso por medios virtuales, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 10 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 50
La Secretaria Eliana Escobar D

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 08 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho informando que, vencido el término de traslado de la transacción allegada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción por las partes. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 15 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 09 de Julio de 2020

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DOMINGO ENRIQUE DURAN
DEMANDADO: LUMBRE COLLEY ORDOÑEZ
DECISIÓN: No aprueba transacción y fija fecha de audiencia
RADICADO: 20.001.31.05.002.2018-00320.00

AUTO

1.-Revisado el expediente, encuentra el despacho que el día 04 de marzo de 2020, las partes, solicitaron al Juzgado la terminación del proceso por haber transado las pretensiones de la demanda, lo que obra en documento de folios 31 y 32.

En relación con la transacción, el artículo 312 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(…)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (…)"

Por su parte, el art. 15 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

En la cláusula tercera de la transacción allegada, las partes consignaron su decisión de *"(…) transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda. Con relación al Sistema de Seguridad Social en Pensión y Salud, la demandada se compromete a afiliar al demandante"*, sin indicar realmente los alcances de lo acordado, pues no se especificó que derechos fueron transigidos y cuál fue el monto de lo acordado, lo que tampoco se expresó sobre los extremos a reconocer respecto a los aportes en Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo anterior, la transacción no cumple con las exigencias del art. 312 del CGP y del art.15 del CST, dado que al no especificarse sus alcances no es posible verificar la validez de lo acordado, pues no puede establecer si se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles del demandante

En consecuencia, no se aprobará la transacción y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

2.- Ahora bien, revisado el expediente, habiéndose celebrado la audiencia del art. 77 del CPTSS, el proceso se encontraba en la Secretaría del despacho a espera que el demandante cumpliera con su carga procesal de realizar el emplazamiento a LUMBRE COLLEY ORDOÑEZ, sin embargo, como la demandada en el escrito de transacción, manifestó tener conocimiento del proceso ordinario, esa manifestación surte los efectos del art. 301 del CGP, dándose por notificado el auto admisorio de la demanda el 04 de marzo de 2020, conforme se regló:

«[…] Cuando una parte (…) manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, (…), se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito (…)".

Teniendo en cuenta lo anterior, fíjese el día 21 de julio de 2020 a las 08:30 AM, para realizar AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Prevéngase a la demandada que deberá designar apoderado judicial para que la represente en la audiencia.

Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones Por ello, se previene a las partes, abogados, terceros e intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida, así como las dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No aprobar la transacción presentada por las partes. Continúese con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Se declara el auto admisorio de la demanda notificado por conducta concluyente a LUMBRE COLLEY ORDOÑEZ, a partir del 04 de marzo de 2020, para todos los efectos legales.

TERCERO: Se fija el día 21 de Julio de 2020 a las 08:30 AM, para realizar audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de manera virtual. Se previene a la demandada que deberá designar apoderado judicial para que la represente en la audiencia.

CUARTO: Se previene a las partes, apoderados, intervinientes y terceros el deber de acatamiento de lo reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en relación con el trámite del proceso por medios virtuales, conforme la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 10 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 50
La Secretaria Eliana Escobar D.